

PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Creación de la Comisión Especial de los Pueblos Indígenas

“Octorina Zamora Niyat”

Artículo 1º.- Creación. Créase en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina la Comisión Especial de los Pueblos Indígenas ***“Octorina Zamora Niyat”***.

Artículo 2º.- Objeto. La Comisión Especial de los Pueblos Originarios tendrá por objeto:

- a) El análisis de las iniciativas parlamentarias vinculadas a los pueblos originarios y/o que los afecten, de manera directa o indirecta.
- b) El impulso de las políticas públicas destinadas a instrumentar las garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados Internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas.
- c) El impulso de políticas públicas destinadas a atender las problemáticas y necesidades de los pueblos originarios, tales como acceso a la propiedad comunitaria de las tierras; los recursos naturales; y servicios básicos que garanticen una vida digna.

d) Tomar conocimiento de todas las actuaciones vinculadas a investigaciones, fiscalización, prevención o coordinación en materia de pueblos indígenas, llevadas a cabo por organismos del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, a nivel nacional o provincial.

Artículo 3°.- Consulta y participación. La Comisión deberá coordinar con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para que se garanticen los respectivos mecanismos de consulta y participación previa, libre e informada de los pueblos indígenas respecto a los proyectos de su competencia.

Artículo 4°.- La Comisión podrá efectuar reuniones periódicas con especialistas, académicos y profesionales de distintas áreas disciplinarias vinculadas con la materia objeto de la Comisión como así también con autoridades, referentes y organizaciones de pueblos originarios.

Artículo 5°.- Integración. La Comisión estará conformada por QUINCE (15) diputados y diputadas designados por el presidente de la Cámara a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas.

Artículo 6°.- Reglamento. La Comisión dictará su propio reglamento a los fines de la designación de autoridades y su funcionamiento. Ante una falta de previsión en el reglamento interno, es de aplicación supletoria el reglamento de la Cámara.

Artículo 7°.- La Cámara de Diputados de la Nación destinará la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión.

LUCAS J. GODOY

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

El presente proyecto, reproducción de mi anterior iniciativa Expte 3557-D-2022, tiene como antecedentes los proyectos 7126-D-2020 (Alcira Figueroa) y 1853-D-2021 (Alcira Figueroa y Mabel Caparrós) y tiene como objeto la creación de una comisión especial sobre Pueblos Indígenas a los fines de que a través de la misma se puedan instrumentar las garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales ratificados por nuestro país, a los pueblos indígenas. En este caso, además, proponemos que lleve el nombre de Octorina Zamora Niyat, referente wichí defensora de los derechos indígenas, recientemente fallecida.

El artículo 75 inciso 17 de nuestra Constitución Nacional establece como atribuciones del Congreso: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

A pesar de ello, casi 28 años después de aquella reforma constitucional del año 1994, siguen sucediendo actos de violencia, desalojo y despojo territorial hacia las

comunidades indígenas en nuestro país. La comprensión y actuación de estos compromisos asumidos en nuestra constitución como por los tratados internacionales ratificados, constituye tal vez uno de los más exigentes desafíos políticos para la reparación de las injusticias históricas y actuales, producidas por el avance de las fronteras del agronegocio sobre territorios y recursos en donde se desarrollan formas de vida indígenas impactadas por la mercantilización y financiarización acelerada de sus territorios.

En nuestro país, de acuerdo a los datos públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (<http://datos.jus.gob.ar/dataset/listado-de-comunidades-indigenas>), se tiene conocimiento sobre la existencia de 1.756 comunidades indígenas en nuestro país pertenecientes a los siguientes pueblos: Mapuche, Diaguita, Mapuche Tehuelche, Lule Vilela, Wichí, Diaguita Calchaquí, Chorote, Atacama, Kolla, Tastil, Ava Guaraní, Kolla Guaraní, Tup Guaraní, Chané, Chané Guaraní, Qom, Tapiete, Logys, Tastil, Huarpe, Moqoit (entre otros).

Esto describe la gran diversidad cultural existente en territorio nacional en materia de pueblos indígenas lo cual exige por parte del Estado Nacional políticas públicas activas desde el paradigma de la interculturalidad.

Este diálogo intercultural requiere un necesario abordaje del problema indígena como un colectivo históricamente segregado. En ese sentido, el Estado debe reconocer las asimetrías existentes y adoptar medidas especiales tendientes a mitigar la desigualdad estructural histórica y la discriminación que afectan a los pueblos indígenas a lo largo y ancho del país.

El Convenio N° 169 de la OIT, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de los tratados de las Naciones Unidas han reconocido la necesidad de aplicar “medidas especiales” para los pueblos indígenas. Como señalamos, el propósito de dichas medidas es remediar las discriminaciones históricas o corregir las desigualdades actuales.

Por otro lado, es menester recordar que en Febrero del año 2020 el Estado Argentino fue condenado por la Corte IDH en el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” por no cumplir con el respeto y resguardo de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas. Al analizar el reclamo al derecho a la propiedad comunitaria indígena la Corte sostuvo que: “Debe señalarse la insuficiencia de la normativa argentina existente en cuanto a procedimientos de reclamación de la propiedad indígena. Como se ha indicado [...], el modo en que se prevean estos procedimientos tiene relación con los artículos 2, 21, 8 y 25 de la Convención. La Corte entiende que, dados los problemas normativos señalados, las comunidades indígenas implicadas en el caso no han contado con una tutela efectiva de su derecho de propiedad”. En relación a la normativa federal sobre el reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena de todas las comunidades de la Argentina, la Corte le exigió al Estado que adopte medidas legislativas y/o de otro carácter para dotar de seguridad jurídica el derecho humano de propiedad comunitaria indígena. En ese sentido, el fallo señala que “la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la presente Sentencia (supra párrs. 93 a 98, 115 y 116), dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.” De la misma manera el 29 de noviembre de 2020 la Corte IDH emitió una sentencia de interpretación en la que explicó que, dentro de la obligación del Estado de crear normativa que reconozca la propiedad comunitaria indígena, también debía incluir la consulta libre, previa e informada.

Es por todo lo descrito que entendemos que se debe apostar a la creación de una comisión especial para tratar la problemática indígena en nuestro país, pues la agenda legislativa en materia de pueblos originarios merece, de forma impostergable, un carácter prioritario y urgente.

Asimismo, proponemos que la Comisión lleve el nombre de Octorina Zamora Nayit. Octorina fue una referente por los derechos humanos, y en particular, por la reivindicación del Estado de los derechos de las mujeres e infancias wichí.

Octorina era oriunda de la localidad salteña de Embarcación, donde fue *niyat* (autoridad) de la Comunidad Honhat Le Les. Desde su comunidad, trascendió con sus reclamos a favor de los pueblos indígenas a todo el país, y poniendo en evidencia las vulneraciones de derechos de los pueblos indígenas.

También estuvo presente en reclamos por el derecho a los territorios ancestrales; exigió que la salud pública fuera respetuosa de la cultura indígena; reclamó una educación que tuviera en cuenta su cosmovisión, y denunció los abusos sexuales, tanto de criollos como de caciques y otros hombres indígenas.

En una de sus últimas acciones junto a otras mujeres del Pueblo Nación Wichí exigieron públicamente la reparación del daño causado por los abusos criollos a niñas y mujeres indígenas.

Sin lugar a dudas, fue la primera dirigente mujer que nacionalizó la lucha de los pueblos de la región chaco-salteña en los primeros años de la democracia argentina. Ella fue quien sostuvo las demandas territoriales con perspectiva de género y con gran valentía denunció las causas de violencia a las niñas y mujeres de su pueblo y por ello, merece el reconocimiento de ésta H. Cámara.

Es por ello que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

LUCAS J. GODOY